Bogotá D.C. abril 22 de 2022

Señor
JUEZ CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S.D.

Asunto. Contestación de la demanda.

DEMANDANTE: SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.
DEMANDADO: JHON HARDUIN SANTAMARIA VARGAS
RADICADO: 11001400305720210033100 – DEMANDA EJECUTIVA.

DILSA MARLEN BARRERA MENDEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.033.708.460 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 364.986 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, el señor **JHON HARDUIN SANTAMARIA VARGAS,** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente escrito, en consideración del poder a mi conferido, presento contestación y formulación de excepciones en el marco del proceso ejecutivo promovido por los señores **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A**., sociedad constituida mediante escritura pública No. 0001087 de la Notaria 41 de Bogotá D.C. del 7 de Mayo de 1998, inscrita el 15 de Mayo de 1998 bajo el número 00634202 del Libro IX del Registro Mercantil, identificada con el NIT 830044925-8, y con Matricula Mercantil Nº 00869501, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C y representada legalmente por su Gerente y Representante Legal Dr. **JUAN CARLOS ZABALA CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.419.336, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad , o quien haga sus veces. Contestación que formulo en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto, respecto de las obligaciones N° 435363, 834929, 739616, 506891, 506108 y 692773.
HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representado.
HECHO TERCERO. No le consta a mi representado.
HECHO CUARTO. No le consta a mi representado.
HECHO QUINTO. No le consta a mi representado.
HECHO SEXTO. No le consta a mi representado.
HECHO SEPTIMO. No le consta a mi representado.

HECHO OCTAVO. No es cierto, en tanto que mi representado no ha sido notificado de ningún proceso de cobro pre jurídico por parte del demandante, así mismo, no se observa que obre en el escrito de demanda

prueba que acredite la notificación surtida en debida forma a mi poderdante, ni requerimiento ni listado de gestiones telefónicas efectuadas que evidencien tal hecho.

HECHO NOVENO. No es cierto, toda vez que el pagaré en blanco aportado por los señores **SERLEFIN S.A.** no fue diligenciado de acuerdo con la carta de instrucciones incorporada en el mismo título valor en su instrucción N° 2:

> **2.** El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.

en el sentido que en la demanda no obra prueba idónea que acredite cual es el valor del capital y los demás valores que se relacionen con las obligaciones mencionados en el pagaré**,** como quiera que la certificación emitida por la entidad financiera únicamente menciona los saldos presuntamente adeudados por mi representado y los productos financieros adquiridos presuntamente por mi representado, sin embargo, no se evidencia la existencia de la contratación de dichos productos financieros con los señores **DAVIVIENDA,** luego, es posible aducir que una simple certificación emitida presuntamente por el **BANCO DAVIVIENDA** no es prueba idónea, pertinente, útil y necesaria para efectuar el diligenciamiento de un pagaré en blanco, del que no hay certeza si su diligenciamiento si atendió al principio de buena fe y sin error.

Lo anterior, toda vez que el valor del capital diligenciado en el titulo valor no se encuentra soportado con los contratos de adquisición de los productos, los formularios de solicitud de los mismos, los soportes de desembolso de los mismos, las tablas de amortización de las obligaciones a continuación menciono:

FECHA	CREDITO	TIPO DE CARTERA	COMPRADOR	PORTAFOLIO	TIPO ID	IDENTIFICACION	SALDO CAPITAL
10/04/2018	06500475800005825	CONSUMO CASTIGADO	SERLEFIN	PORTAFOLIO 8A	1	79814886	47.752.526
10/04/2018	00036032437840169	CONSUMO CASTIGADO	SERLEFIN	PORTAFOLIO 8A	1	79814886	328.378
10/04/2018	04410802691866169	CONSUMO CASTIGADO	SERLEFIN	PORTAFOLIO 8A	1	79814886	28.096.265

Por cuanto no es posible identificar si las sumas que pretenden ser ejecutadas si corresponden a la realidad o no, de lo anterior se desprende que al momento de diligenciar el pagare en blanco no se dio observancia a lo señalado en el artículo 622 del código de comercio el cual señala "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*", máxime cuando mi cliente no reconoce estas obligaciones, después de haber sido validadas en los reportes y/o estudios crediticios actualizados en centrales de riesgo cifin y datacredito a nombre de mi cliente no registran las obligaciones objeto de esta demanda bajo la titularidad del señor **JHON HARDUIN SANTAMARIA VARGAS** y por tanto no existe reporte negativo o castigo por estas obligaciones en las centrales de riesgo, tal como se evidencia a continuación, relaciono las obligaciones que mi cliente tiene con el BANCO DAVIVIENDA.

INFORMACION ENDEUDAMIENTO EN LOS SECTORES: FINANCIERO, SOLIDARIO Y ASEGURADOR																				
FECHA DE CORTE		MODA	No OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CUIDAD	CALID	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No CUOTAS PACT	PAG	MOR	CUPO APROB VLR INIC	PAGO MÍNIM VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU RESS	No REE	TIP PAG	F PAGO F EXTIN
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONT	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERMIN	PER			CUPO UTILI SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERM

. . . . . .

2011/12/31	CONS	435363	BCO	DAVIVIEND A S A	NO REPORTADO OF. GORGONZO	PRIN	CRE	2005/10/06	0	1.500	0	CVOL	VOL										
CRE	TCR	NVIG				OTRO	CLA			0		0	NO										
N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N| COMPORTAMIENTOS																							
2009/10/31	CONS	834929	BCO	DAVIVIEND A S A	NO REPORTADO OF. GORGONZO	PRIN	CRE	2005/10/06		1.500	848	CVOL											
CRE	TCR					PREO	CLA			0		0											
||||||||||||||||||N|N|X|N|N|N| COMPORTAMIENTOS																							
2013/02/28	CONS	739616	BCO	DAVIVIEND A S A	NO REPORTADO OF. GORGONZO	PRIN	DIN	2013/02/28	0	0	0	CROB	VOL										
CRE	TCR	NVIG				OTRO	INT			0		0	NO										
N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|R|N| COMPORTAMIENTOS																							
2018/04/30	CONS	506891	BCO	DAVIVIEND A S A	NO REPORTADO OF. GORGONZO	PRIN	DIN	2009/12/09	0	5.000	0	CVOL	VOL										
CRE	TCR	NVIG				NORM	INT			0		0	NO										
N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N| COMPORTAMIENTOS																							
2009/06/30	CONS	506108	BCO	DAVIVIEND A S A	NO REPORTADO OF. GORGONZO	PRIN	CRE	2005/10/06		100	0	CROB											
CRE	TCR						CLA			0		0											
N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N| COMPORTAMIENTOS																							
2011/11/30	CONS	692773	BCO	DAVIVIEND A S A	NO REPORTADO OF. GORGONZO	PRIN	CRE	2009/11/30	0	30.000	0	CVOL	VOL										
CRE	TCR	NVIG				OTRO	SIG			0		0	NO										
N|N|N|N|X|X|X|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N|N| COMPORTAMIENTOS																							

HECHO DECIMO. No es cierto.

II. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Honorable señor Juez, la controversia que nos ocupa, se ciñe al cobro de una suma de dinero ascendiente a e **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE ($76.177.169)** más los respectivos intereses moratorios sobre el CAPITAL representado en el pagaré objeto de la presente demanda desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, es decir, desde el 27 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera y costas del proceso; consecuencia de dicho cobro, su honorable despacho libra mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante, razón por la cual, le fue embargado el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 50C-1463168 de propiedad de mi representado, lo cual le ha generado un grave perjuicio, pues si bien con estas medidas cautelares se pretende garantizar el pago de unas presuntas obligaciones respaldadas por un título **PAGARÉ,** no es menos cierto que el titulo valor fue diligenciado sin atender en su totalidad la carta de instrucciones y sin dar observancia a lo señalado en el artículo 622 del código de comercio, por cuanto no es una obligación **CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE** a falta de los requisitos formales para que haya lugar a la exigibilidad del título valor que erróneamente se pretende hacer valer como un título ejecutivo.

Así mismo, y a falta de soportes que acrediten la adquisición de las obligaciones objeto de la demanda, mi representado indica no reconocerlas, máxime cuando al compararlas en las centrales de riesgo, no registran estos créditos bajo la titularidad del señor **JHON HARDUIN SANTAMARIA VARGAS**, pese a estar presuntamente castigado y en mora.

En mérito de lo anterior, en representación de mi poderdante me opongo a las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda ejecutiva incoada en

contra de mi poderdante, en razón a que el pagaré en blanco fue diligenciado sin atender completamente a sus instrucciones y en consecuencia este título valor no constituye título ejecutivo.

De otro lado, las obligaciones referidas en la demanda se encuentran **EXTINTAS** por modo de prescripción, según fecha indicada por la parte demandante, como quiera que las mismas se hicieron exigibles al momento en que mi representado presuntamente incurrió en mora en el año **2018**, es decir, hace más de tres (3) años, por cuanto las pretensiones expuestas por el demandante no están llamadas a prosperar.

III. EXCEPCIONES

Propongo como **EXCEPCIONES DE PREVIAS** las siguientes:

1. **EXCEPCIÓN GENÉRICA.** Solicito comedidamente su señoría, se declaren todas aquellas excepciones cuyos presupuestos de hecho y de derecho se llegaren a evidenciar en el curso del proceso, conforme los artículos 280 y 282 del Código General del Proceso, siempre que permitan negar de manera total o parcial las pretensiones de la demanda, dado que el Juez tiene este deber, así no se haya alegado como medio exceptivo en favor de la parte en cuyo favor se declare o que se haya propuesto con denominación inadecuada.

Propongo como **EXCEPCIONES DE MÉRITO** las siguientes:

1. **PRESCRIPCIÓN.** Solicito comedidamente su señoría se de observancia al escenario real de las circunstancias, de ser probado por el demandante la adquisición de los créditos alegados en esta demanda, es necesario validar que se trata de un PAGARÉ EN BLANCO, que no se tiene conocimiento si se diligencio obedeciendo a la buena fe, adicional es muy curioso que la firma de mi representado que se encuentra en el titulo valor, no coincide con la de su documento, por cuanto ruego señor Juez se indague como se surtió la constitución de este título.

   Respecto a la prescripción de la acción cambiaría la norma señala el artículo 789 del código de comercio que prescribe a los 3 años, en el entendido que presuntamente los créditos presentaron mora en el año **2018** es decir, ya hace más de tres (3) años se entiende que ya no son exigibles, es menester resaltar que el pagare en blanco, es una herramienta que usan comúnmente las entidades financieras para extender el termino de prescripción, pero la regla general de la prescripción es que esta se empieza a contar a la fecha de vencimiento, es decir, al momento en que nace la mora que en este caso concreto es a partir del año **2018**, es claro que un pagaré en blanco desfavorece por completo al deudor en tanto que al momento de su diligenciamiento el acreedor lo hará en desproporción y en beneficio de el mismo, abusando de su posición dominante y diligenciando la fecha que considere le beneficie.

A continuación de nuevo resalto el recuadro aportado por el demandante en el que hace referencia a las obligaciones presuntamente adquiridas por mi poderdante:

DAVIVIENDA

BANCO DAVIVIENDA S.A

CERTIFICA:

Que el Señor (a) **SANTAMARIA VARGAS JHON HARDUIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **79814886**, titular de las siguientes obligaciones en Banco Davivienda S.A., fue adquirida por la Sociedad **SERLEFIN S.A.**, en abril del año 2018

FECHA	CREDITO	TIPO DE CARTERA	COMPRADOR	PORTAFOLIO	TIPO ID	IDENTIFICACION	SALDO CAPITAL
10/04/2018	06500475800005825	CONSUMO CASTIGADO	SERLEFIN	PORTAFOLIO BA	1	79814886	47.752.526
10/04/2018	00036032437840169	CONSUMO CASTIGADO	SERLEFIN	PORTAFOLIO BA	1	79814886	328.378
10/04/2018	04410802691866169	CONSUMO CASTIGADO	SERLEFIN	PORTAFOLIO BA	1	79814886	28.096.265

La adquisición de los mencionados créditos por parte de la sociedad **SERLEFIN S.A.** , no implica la extinción, novación o improcedencia de la exigibilidad del mismo por parte de esta Empresa.

La presente certificación se expide, en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo de 2021.

EDILBERTO MARTINEZ GARAVITO.
Profesional II Dirección Nacional de Cobranzas

Emg/03/2021

Nótese que este es un documento expedido por un funcionario del banco DAVIVIENDA que hace parte de la **Dirección Nacional de Cobranzas**, lo que permite vislumbrar que los datos con los que cuenta este departamento de cobranza, son los datos de los deudores morosos y que las fechas relacionadas en este recuadro:

FECHA	CREDITO	TIPO DE CARTERA
10/04/2018	06500475800005825	CONSUMO CASTIGADO
10/04/2018	00036032437840169	CONSUMO CASTIGADO
10/04/2018	04410802691866169	CONSUMO CASTIGADO

Corresponden a la fecha en la que el deudor incurrió en mora y que se hizo exigible la misma, sin embargo, y estratégicamente el BANCO DAVIVIENDA cedió la cartera y endosó el título a sabiendas que ya

había pasado el termino de prescripción sin que la entidad financiera haya iniciado la acción ejecutiva, pero con la tranquilidad de que como el pagaré tenia espacios en blanco, el espacio de la fecha de vencimiento podía ser diligenciado a conveniencia del nuevo o nuevos acreedores, lo cual es una práctica abusiva de parte del demandante.

2. **INVALIDEZ DEL TITULO VALOR.** El titulo valor fue diligenciado sin atender en su totalidad la carta de instrucciones y sin dar observancia a lo señalado en el artículo 622 del código de comercio, por cuanto no es una obligación **CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE** a falta de los requisitos formales para que haya lugar a la exigibilidad del título valor que erróneamente se pretende hacer valer como un título ejecutivo, en el sentido que en la demanda no obra prueba idónea que acredite cual es el valor del capital y los demás valores que se relacionen con las obligaciones mencionados en el pagaré**,** como quiera que la certificación emitida por la entidad financiera únicamente menciona los saldos presuntamente adeudados por mi representado y los productos financieros adquiridos presuntamente por mi representado, sin embargo, no se evidencia la existencia de la contratación de dichos productos financieros con los señores **DAVIVIENDA,** luego, es posible aducir que una simple certificación emitida presuntamente por el **BANCO DAVIVIENDA** no es prueba idónea, pertinente, útil y necesaria para efectuar el diligenciamiento de un pagaré en blanco, del que no hay certeza si su diligenciamiento si atendió al principio de buena fe y sin error. Lo anterior, toda vez que el valor del capital diligenciado en el titulo valor no se encuentra soportado con los contratos de adquisición de los productos, los formularios de solicitud de los mismos, los soportes de desembolso de los mismos, las tablas de amortización de las obligaciones para determinar las cuantías indicadas en la carta de instrucciones que incluyen valores no solo de capital sino de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogado, comisiones, gastos administrativos y de cobranza e intereses que se puedan capitalizar, tal como se acredita a continuación:

2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas de derecho las siguientes:

Código de Comercio:

Art. 789. _ Prescripción de la acción cambiaria directa. "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*"

Art. 622. _ Emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar. "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una*

firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Código General del Proceso:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación. Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

V. SOLICITUDES

Examinado el objeto de la controversia, y fundado los argumentos de defensa, respetuosamente le solicitamos señora Juez:

PRIMERO: Se tengan por probadas las excepciones erigidas en Derecho a través del presente escrito; y en consecuencia de ello se sirva declarar la invalidez del título valor (pagare).

SEGUNDO. Se tengan por probadas las excepciones erigidas en Derecho a través del presente escrito; y en consecuencia de ello se sirva declarar la prescripción de las obligaciones por valor de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE ($76.177.169)** más los respectivos intereses moratorios sobre el CAPITAL representado en el pagaré objeto de la presente demanda desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, es

decir, desde el 27 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA. Se tengan por probadas las excepciones erigidas en Derecho a través del presente escrito; y en consecuencia de ello se ORDENE el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 50C-1463168 de propiedad de mi representado.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES

Poder conferido a la suscrita
Estusio cdentralesde riesgo

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

INTERROGATORIOS: Rogamos señor Juez, se hagan los siguientes

interrogarorios:

- **Al señor JHON HARDUIN SANTAMARIA VARGAS con dirección de notificación en la calle 93b#18-45 celular 3102960992 y correo admepa.sas@gmail.com**

VI. NOTIFICACIONES

Parte Demandada: Al señor **JHON HARDUIN SANTAMARIA VARGAS** en la calle 93B # 18 – 45 of 404 chico en la ciudad de Bogotá, número de celular 3102960992, correo electrónico admepa.sas@gmail.com

Apoderado Parte Demandada: En la 93B # 18 – 45 of 404 chico en la ciudad de Bogotá, números de contacto 3209931788 - o Correo electrónico: dmbarreramendezabogada@gmail.com

Del señor Juez;

Atentamente

DILSA MARLEN BARRERA MENDEZ
C. de C. No. 1.033.708.460 de Bogotá D.C.
T. P. No. 364.986 del C. S. de la J.
Acepto.